



## ANTECEDENTES

- I. El 27 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/02/273/2019** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100015119:

*"Se solicita oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0257/2016*

*Se solicita estudio y escrito ingresado a la ASEA para la elaboración de Línea Base Ambiental y Registro de Daños Ambientales y Daños Preexistentes en el Área Contractual 1, Golfo de México, Documentación que se revisó y resolvió en el oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0257/2016." (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/398/2019**, de fecha 20 de marzo de 2019 y presentado ante este Comité de Transparencia el 21 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"...*

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC), es competente para conocer de la información requerida en la solicitud en comento.*

*Al respecto, es oportuno señalar que lo concerniente a la Línea Base Ambiental tiene origen en la Cláusula 3.3 Inciso d) del Contrato para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos con número CNH-R01-L02-A1/2015, la cual a la letra establece la siguiente:*

*"(d) El contratista deberá iniciar los estudios que permitan la identificación, caracterización y predicción de los pasivos ambientales mediante la contratación de un tercero acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación previa autorización de la CNH, con la finalidad de establecer la*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

*línea de base ambiental previo al inicio de las Actividades Petroleras. El contratista deberá concluir los estudios referidos en este párrafo y presentar un informe detallado de la línea base ambiental de conformidad con la Cláusula 13.4. El Estado vigilará que el contratista o asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la Fecha Efectiva asuma los gastos relacionados con la liquidación, limpieza y remediación de los pasivos ambientales preexistentes;"*

*La intervención de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en cuanto a este tópico, únicamente se debe a la solicitud de apoyo técnico por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Institución administradora técnica y supervisora del contrato referido), fundamentada en el artículo 5 fracción XXIV de la ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el cual establece lo siguiente:*

**"Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

**XXIV.** *Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;"*

*Ahora bien, aunado a lo anterior, es menester señalar que los documentos referentes a la Línea Base Ambiental contienen, en su caso, la localización de zonas con Daños Ambientales y Daño Preexistentes, así como de los datos de localización de la infraestructura cercana al Área Contractual, de la cual de dicha infraestructura gran parte de ella cumple con las características inherentes a infraestructura energética de carácter estratégico o crítico.*

*Para efectos de entendimiento, las infraestructuras críticas se definen como aquellas instalaciones, redes, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información cuya interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y de las Administraciones Públicas.*

*En el marco de Derecho Internacional, la Directiva 2008/114/CE10, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 08 de diciembre de 2008, define a la infraestructura crítica como el elemento, sistema o parte de este situado en los Estados miembros que es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población y cuya perturbación o destrucción afectaría gravemente a un Estado miembro al no poder mantener esas funciones.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

*En el Derecho Nacional, el concepto de "Infraestructura Crítica" está indicado como "Infraestructura Estratégica" y tiene carácter legal al estar incluido y ser un valor protegido por la Ley de Seguridad Nacional (LSN).*

*La LSN protege a la infraestructura crítica o estratégica al considerarla como de interés para la seguridad nacional y que puede ser objeto de actos que la comprometan. Esto se puede apreciar en el siguiente precepto de la LSN:*

**Artículo 5.-** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

*Así, se puede apreciar que desde la perspectiva comparada, así como el orden jurídico mexicano, se considera a la infraestructura crítica/estratégica como de interés para la seguridad nacional, por lo que toda información que contenga los datos de localización de dicha infraestructura es de carácter sensible y debe ser tratada bajo la luz de los principios que rigen a la seguridad nacional en México, los cuales se contienen en el artículo 4º de la LSN:*

**Artículo 4.-** *La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.*

*En esta línea, la infraestructura crítica/estratégica se confirma como de interés para la seguridad nacional por prescripción legal, por lo que sus datos de localización contenidos en todo informe de Línea Base Ambiental por su propia naturaleza y por requerimiento de la Guía correspondiente deben ser tratados bajo los principios de LSN transcritos anteriormente. Por ello, se puede sostener, de manera fundada y motivada, que la información contenida en los informes de LBA es de carácter sensible que puede comprometer la seguridad nacional en términos de la LSN y, por tanto, la seguridad pública.*

*Bajo las definiciones antes analizadas, la infraestructura de carácter energético, como la señalada en el párrafo anterior, es considerada como de naturaleza crítica o estratégica, en virtud de que:*

**(i)** *Su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales,*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

*(ii) Es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y*

*(iii) Es indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

*De esta manera, y por el cumplimiento de los alcances antes señalados, la infraestructura crítica/estratégica está protegida por la LSN, ya que cualquier compromiso en su integridad o existencia tendría un efecto adverso para la seguridad nacional. Incluso, respecto a su tratamiento en materia de transparencia y acceso a la información, la misma LSN establece lo siguiente:*

**Artículo 51.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

...

**II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

*En relación con lo que establece la legislación especializada en materia de transparencia y acceso a la información, en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



Lineamientos Generales en materia de clasificación v desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional,

Por lo antes señalado, la información solicitada resulta ser reservada ya que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad en la argumentativa señalada en párrafos anteriores, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe clasificarse como reservada.

Luego entonces, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la propuesta para la elaboración de la Línea Base Ambiental, se aplica la prueba de daño correspondiente conforme a lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la información tratada, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

*Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia para todos los ciudadanos mexicanos ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Al respecto, la reserva de los documentos que se fundamenta con el presente oficio representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:*

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá citar la fracción v. en su caso. la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento v. cuando corresponda. el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:*

*La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información*



solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

*En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información respectiva compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

**III.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

*El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

**Riesgo Real:** de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional,

**Riesgo demostrable:** la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario

**Riesgo identificable:** comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

**Circunstancias de modo:** al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancia de tiempo:** el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancias de lugar:** en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establece nuestra Carta Magna.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva de la información que se fundamenta con el presente oficio representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.

En este sentido, una vez que se ha determinado que el tipo de información que contienen la información solicitada referente a las propuestas para la elaboración de la Línea Base Ambiental es susceptible de reserva de conformidad con la LGTAIP, la LFTAIP y la LSN, luego entonces, resulta necesario reforzar este análisis con la tesis jurisprudencial de la que se desprenden los criterios que al respecto tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En este sentido, la SCJN, sostiene:

Registro: 2004651 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 26/2013 (10a.)

**AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.**

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

*susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.*

*Es decir, no obstante, el carácter medioambiental de los documentos requeridos por la solicitud de acceso a la información de mérito, estos cuentan con un contenido susceptible de reserva, misma que es posible de conformidad con la LGTAIP, la LFTAIP, la LSN y los criterios jurisprudenciales de la SCJN en relación con los documentos relativos a la Línea Base Ambiental contienen necesariamente datos de localización de infraestructura cercana -de carácter crítico/estratégico-, es decir, de importancia para la seguridad nacional. Por ello, independientemente de si los documentos solicitados de LBA describen Daños Ambientales y/o Daños Preexistentes, mientras estos documentos contengan los datos de la infraestructura dentro o cercana al Área Contractual, estos pueden ser clasificados como reservados por parte de la ASEA, ya que, además, tiene la obligación de preservar la seguridad nacional como parte del Poder Ejecutivo Federal.*

*De manera adicional a la argumentación vertida anteriormente, resulta oportuno hacer mención que con relación a obligaciones de confidencialidad, los Contratos para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia celebrados entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

*(CNH) ya aludidos, establecen dentro de sus capitulados el denominado "Datos y Confidencialidad" en donde se considera lo siguiente: (i) la Información Técnica será propiedad de la Nación, (ii) la Información Técnica y la propiedad intelectual no serán información pública, y (iii) la Información Técnica no podrá ser divulgada sin el consentimiento de la CNH.*

*Derivado de lo anterior, se debe tener en claro que los documentos de Línea Base Ambiental entregados por los Contratistas a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la ASEA, son documentos técnicos en virtud de su contenido, tal como se depende de la "Guía para definir la Línea Base Ambiental previo al inicio de las actividades petroleras" publicada por esta Agencia, en la cual se señala lo siguiente:*

*La línea base ambiental permite conocer a través de la caracterización de los elementos del medio ambiente presentes, la situación actual del área de estudio, así como del área de influencia, lo anterior considerando los atributos de cada factor ambiental establecido.*

*Para la caracterización de la línea base ambiental se debe considerar en su ejecución, la aplicación de estudios, investigaciones, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, especificaciones, métodos, etc., que servirán para elaborar el plan de desarrollo y sus programas de trabajo para realizar los muestreos en agua, flora, fauna, sedimentos, entre otros, conforme a lo siguiente: [...]*

*Por ello, es factible aseverar que los rubros y parámetros que tiene que tomar en cuenta cada información entregada concerniente a la Línea Base Ambiental debe considerar lo indicado en los Anexos de la "Guía para definir la Línea Base Ambiental previo al inicio de las actividades petroleras" lo que da como resultado que el contenido de esta información entregada y generada por los Contratistas sea indubitablemente de un carácter técnico.*

*En razón de lo anterior, los Documentos Técnicos son parte de la Información Técnica, por lo que tanto el Estado Mexicano, a través de la CNH, como los Contratistas tienen obligación de mantener confidencial toda la Información Técnica y los Documentos Técnicos, es decir, los documentos de Línea Base Ambiental están sujetos al privilegio de confidencialidad establecido por los Contratos.*

*En caso de que, de manera alguna, las partes de los Contratos incumplan con sus obligaciones de confidencialidad, la parte que incumple podrá ser sujeto de responsabilidad dando lugar a la posibilidad de que la otra parte reclame el pago de daños y perjuicios por las afectaciones que dicho incumplimiento le causare. Entre dichas afectaciones pudieran estar, entre otras: (i) suspensión*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100015119

temporal o definitiva de los proyectos en virtud de procedimientos iniciados por terceros, sobre todo por causas de responsabilidad ambiental en caso de que existan Daños Ambientales o Daños Preexistentes reportados en los informes de LBA, (ii) pérdida de posición de mercado o ventajas competitivas del Contratista por revelar metodologías e información obtenida por ellas, (iii) revelación de información relativa a propiedad intelectual, i.e., secreto industrial, y (iv) no obtención, pérdida o encarecimiento de financiamiento y ejecución de garantías.

En caso de que se publicite la información se colocaría al Estado Mexicano en una situación de incumplimiento de los Contratos, porque si bien es cierto los Contratos fueron celebrados por la CNH, esto fue en representación del Estado Mexicano del que también es parte la ASEA. Por ello, la ASEA está sujeta a las obligaciones de confidencialidad establecidas en los Contratos, por lo que no podría proporcionar los Informes de LBA que es un Documento Técnico con Información Técnica sin causar un incumplimiento de los Contratos.

Ahora bien, referente al documento ingresado para la elaboración de la Línea Base Ambiental, se adjunta al presente el oficio No. 220.0496/2015 de fecha 15 de marzo de 2016 mediante el cual la Comisión Nacional de Hidrocarburos, remite la propuesta multicitada en el presente.

Así mismo, en relación al oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0257/2016, se adjunta a este oficio su versión pública a la que se clasificaron el teléfono y correo electrónico de persona física, información protegida con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, en virtud de lo expuesto, esta Dirección General determina que la información referente a la propuesta para la elaboración de la Línea Base Ambiental, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta, confirmando la clasificación de la información como reservada **por un periodo de cinco años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Décimo Séptimo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública." (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.****Datos personales.**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/398/2019**, la **DGGEERC** indicó que la documental solicitada consistente en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0257/2016** contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Número telefónico de persona física (Número telefónico particular)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.  En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.



- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/398/2019**, la **DGGEERC** manifestó que el oficio solicitado, contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **número telefónico y correo electrónico** ambos de personas físicas, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto



## RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100015119

normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- X. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/398/2019**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada referente a la **propuesta para la elaboración de la Línea Base Ambiental**, se encuentra reservada, debido a que la misma contiene datos de localización de infraestructura cercana de carácter crítico/estratégico, información que en caso de publicitarse, según la **DGGEERC**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/398/2019**, la **DGGEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGGEERC** mencionó que la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial, se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, por lo que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.
  
- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
  - ❖ Al respecto, la **DGGEERC** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia para todos los ciudadanos mexicanos ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.
  
- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

- ❖ La reserva de los documentos encontrados por la **DGGEERC** se fundamentó en el oficio **ASEA/UGI/DGGERC/398/2019**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la localización de instalaciones estratégica.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGEERC** invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga los expedientes administrativos de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGEERC**, precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

**Riesgo Real:** La **DGGEERC** advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

**Riesgo demostrable:** Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Riesgo identificable:** La **DGGEERC** mencionó que se comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

**Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que la **DGGEERC**, advirtió que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancia de tiempo:** El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancias de lugar:** En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de los documentos encontrados mencionada por la **DGGEERC**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/398/2019**, lo cual, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/398/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a la propuesta para la elaboración de la Línea Base Ambiental, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas, lo anterior toda vez que concluyó que dichas instalaciones, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 129/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100015119**

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XII. Que la **DGGEERC**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/398/2019**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente II, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a la propuesta para la elaboración de la Línea Base Ambiental; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGEERC** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/398/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en la **propuesta para la elaboración de la Línea Base Ambiental**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/398/2019**, de la **DGGEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**TERCERO .-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 25 de marzo de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gomez.**

**Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA**

**Mtra. Luz María García Rangel.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**

**Coordinador de Archivos de la ASEA.**

JMAV/CPMG